

121

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2016-01210.

Demandante: Cooperativa Nacional Colombiana - Coomuncol

Demandado: José Herminio Cuesta Martínez.

Téngase en cuenta que la gestión de envío a la dirección del demandado, que se ordenó en auto de 10 de diciembre de 2020, fue infructuosa (ff. 109-113); empero, como a folio 118 se reporta otro correo electrónico de aquel, inténtese allí la intimación del proveído de 29 de enero de 2020 (f. 78).

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de lograr la debida notificación del evocado proveído, que requirió al demandado para que realizara una devolución de dinero que no le correspondía, y en atención a la facultad contenida en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, por secretaría oficiése a las empresas Cifin S. A. S. y Experian Colombia S. A. a fin de que brinden toda la información que, del citado, tengan en sus bases de datos.

Así mismo, oficiése a la Pagaduría del Ejército Nacional de Colombia para que de forma inmediata explique el trámite impartido al Oficio 0362 de 6 de febrero de 2020, que le fue enviado el día 10 siguiente. Remítase el comunicado a los correos referidos a folios 86, 88, 91 y 93, anexando copia del aludido oficio.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda

Juez

(2)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D.C., 3 de marzo de 2021. En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 027 , fijado a las 8:00 a.m. La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García
--

Lpds

122

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2016-01210.

Demandante: Cooperativa Nacional Colombiana - Coomuncol

Demandado: José Herminio Cuesta Martínez.

En atención a la manifestación que realizó la apoderada Andrea Viviana Martínez Cubillos, relativa a que «desde el día 5 de diciembre de 2020 dejó de laborar con la empresa Coordiser Ltda» y, por ello, es menester que se le acepte su renuncia al mandato otrora conferido por el ejecutado; se advierte, que no es razón suficiente para dejar de aplicar el canon 76 del Código General del Proceso (norma imperativa, según el artículo 13 *ejusdem*), por lo que, deberá estarse a lo resuelto en auto de 10 de diciembre anterior (f. 100).

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda

Juez

(2)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 3 de marzo de 2021.
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 027, fijado a las 8:00 a.m.
La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García

Lpds